

Señora  
JUEZ DECIMA (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DE: BLANCA IDEM RODRÍGUEZ BOJACÁ.  
CONTRA: VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ MACIAS y EDNA CAROLINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.  
RADICACIÓN: 11001 40 03 010 2016-00490 00.  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Respetada señora Juez,

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y en cumplimiento del auto de fecha 28 de octubre de 2022 dictado dentro del proceso, en los siguientes términos:

- 1. CAPITAL CORRESPONDIENTE A CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS:**  
Seis millones cincuenta y cuatro mil pesos (\$6.054.000,00).
- 2. CLAUSULA PENAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:**  
Un millón doscientos treinta y seis mil pesos (\$1.236.000,00).
- 3. CAPITAL CORRESPONDIENTE A LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO DE RESTITUCIÓN:**  
Cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$432.000,00).
- 4. TOTAL DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**  
Ciento cincuenta y cinco mil quinientos veinte pesos (\$155.520,00).

Liquidados para cada uno de los periodos adeudados mes a mes conforme lo ordenado en el auto mandamiento de pago, correspondiendo al interés del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual de conformidad con el artículo 1617 del código Civil.

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022:**

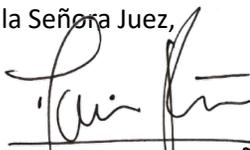
**SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M. CTE. (\$7.877.520).**

Ruego al señor Juez impartirle la correspondiente aprobación a la presente liquidación del crédito por estar ajustada a derecho y a los hechos del presente proceso.

Me permito anexar a este escrito la liquidación discriminada y pormenorizada de los intereses hasta la fecha, debidamente liquidados mes a mes, en un folio.

En los anteriores términos dejo por presentada la liquidación de crédito.

De la Señora Juez,



**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**  
C. C. 79.952.591 de Bogotá D.C.  
T. P. 143.762 del C. S. de la J.

**JUEZ DECIMA (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**  
**PROCESO EJECUTIVO DE BLANCA IDEM RODRIGUEZ BOJACA**  
**CONTRA VICTOR MANUEL VASQUEZ MACIAS y EDNA CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ**  
**RADICACION: 2016-00490.**

|  |                        |
|--|------------------------|
| CANONES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS                        | <b>\$ 6.054.000,00</b> |
| CAPITAL CORRESPONDIENTE A CLAUSULA PENAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO     | <b>\$ 1.236.000,00</b> |
| CAPITAL CORRESPONDIENTE A LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO DE RESTITUCIÓN | <b>\$ 432.000,00</b>   |
| TOTAL DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS           | <b>\$ 155.520,00</b>   |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 7.877.520,00</b> |

**LIQUIDACION DE CREDITO DURANTE LA MORA EN EL PAGO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

| <b>MES A</b>        |                | <b>TASA DE INTERES</b> | <b>VALOR INTERES</b> |
|---------------------|----------------|------------------------|----------------------|
| <b>CANCELAR</b>     | <b>CAPITAL</b> | <b>MENSUAL</b>         |                      |
| Diciembre de 2016.  | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Enero de 2017.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Febrero de 2017.    | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Marzo de 2017.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Abril de 2017.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Mayo de 2017.       | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Junio de 2017.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Julio de 2017.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Agosto de 2017.     | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Septiembre de 2017. | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Octubre de 2017.    | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Noviembre de 2017.  | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Diciembre de 2017.  | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Enero de 2018.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Febrero de 2018.    | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Marzo de 2018.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Abril de 2018.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Mayo de 2018.       | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Junio de 2018.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Julio de 2018.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Agosto de 2018.     | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Septiembre de 2018. | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Octubre de 2018.    | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Noviembre de 2018.  | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Diciembre de 2018.  | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Enero de 2019.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Febrero de 2019.    | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Marzo de 2019.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Abril de 2019.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Mayo de 2019.       | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Junio de 2019.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Julio de 2019.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Agosto de 2019.     | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Septiembre de 2019. | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Octubre de 2019.    | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Noviembre de 2019.  | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Diciembre de 2019.  | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Enero de 2020.      | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |
| Febrero de 2020.    | \$ 432.000,00  | 0,5%                   | \$ 2.160,00          |

|                        |               |      |                      |
|------------------------|---------------|------|----------------------|
| Marzo de 2020.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Abril de 2020.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Mayo de 2020.          | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Junio de 2010.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Julio de 2020.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Agosto de 2020.        | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Septiembre de 2020.    | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Octubre de 2020.       | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Noviembre de 2020.     | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Diciembre de 2020.     | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Enero de 2021.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Febrero de 2021.       | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Marzo de 2021.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Abril de 2021.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Mayo de 2021.          | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Junio de 2021.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Julio de 2021.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Agosto de 2021.        | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Septiembre de 2021.    | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Octubre de 2021.       | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Noviembre de 2021.     | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Diciembre de 2021.     | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Enero de 2022.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Febrero de 2022.       | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Marzo de 2022.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Abril de 2022.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Mayo de 2022.          | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Junio de 2022.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Julio de 2022.         | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Agosto de 2022.        | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Septiembre de 2022.    | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Octubre de 2022.       | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| Noviembre de 2022.     | \$ 432.000,00 | 0,5% | \$ 2.160,00          |
| <b>TOTAL INTERESES</b> |               |      | <b>\$ 155.520,00</b> |

**MEMORIAL LIQUIDACIÓN CREDITO. EXP. 11001 40 03 010 2016 00490 00.**

Mario Peña Cortés <mariopenacortes@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

**JUEZ DECIMA (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO.**  
DE: **BLANCA IDEM RODRIGUEZ BOJACA.**  
CONTRA: **VICTOR MANUEL VASQUEZ MACIAS y EDNA CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ.**  
RADICACION: **11001 40 03 010 2016 00490 00**  
ASUNTO: **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO.**

Respetada señora Juez,

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito adjuntar memorial dando cumplimiento a su auto de fecha 28 de octubre de 2022 aportando la liquidación de crédito actualizada.

Finalmente, me permito ratificar mi dirección de correo electrónico: **mariopenacortes@hotmail.com** y el número de celular-WhatsApp: **3112896022** para recibir las comunicaciones y notificaciones que se surtan al interior del presente proceso.

Solicito respetuosamente se sirva confirmar formalmente la recepción del presente correo electrónico.

Atentamente,

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES.**

Apoderado parte Demandante

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 103 y lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.*

**RECURSO REPOSICIÓN - SUSTITUCIÓN \*-\* RAD 2018-00041 DE MARIA ROSALBA GÓMEZ GARZÓN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO ANGEL MIRA**

Notificaciones - AJURIDICA SAS <notificaciones@ajuridicasas.com>

Jue 3/11/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DE: MARIA ROSALBA GÓMEZ GARZÓN.**  
**CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SENPOR ALBERTO ANGEL MIRA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION.**

**Proceso No. 2018-00041**

**BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como CURADORA AD-LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO ÁNGEL MIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN en el proceso de la referencia, comedidamente me permito adjuntar memorial con destino al proceso citado en el asunto.

--

Cordialmente,

**BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**

Abogada

**Auriga & Asesoría Jurídica SAS**

Calle 19 No. 10-08 Of. 302 - Bogotá

Cel. 320 4959862 - 321 3716794

Tel Casa. (571)696 4359

[www.ajuridicasas.com](http://www.ajuridicasas.com)

MG

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DE: GOMEZ GARZÓN MARIA ROSALBA**  
**CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO ÁNGEL MIRA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.**

**Proceso No. 2018-00041**

**BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como **CURADORA AD-LITEM** de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO ANGEL MIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN, acudo a su Despacho para **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de Apelación** contra el auto fechado del 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 01 de noviembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

Solicito respetuosamente al Despacho, **revocar para reponer el referido auto**, toda vez que, en los términos del artículo 156 del C.G.P. como la suscrita fue designada por el Señor Juez en auto del 13 de junio de 2019, por ello, tengo las facultades de los curadores *ad litem* y además podré **sustituir** por mi cuenta y bajo mi responsabilidad.

**ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.**

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.*

Teniendo en cuenta lo señalado en el primer párrafo del auto recurrido, me permito clarificar al Despacho lo siguiente:

1. La suscrita, funge en calidad de curadora ad-litem únicamente de los herederos indeterminados del señor ALBERTO ANGEL MIRA (QEPD) y personas indeterminadas que consideren tener derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. La abogada Laura María Rojas Amado, es la curadora ad litem de los herederos determinados del señor ALBERTO ANGEL MIRA (QEPD), esto es, la Sra. Elizabeth Bernal Osorio como Conyugue supérstite, Sra. Elizabeth Bernal Osorio como heredera por transmisión en calidad de madre del hijo legítimo del causante Julio Alberto Ángel Bernal y Adriana Ángel Bernal en calidad de hija. (Ver documento No. 083 obrante a folios del proceso)

## CONCLUSIÓN

Ruego a su Señoría revocar para reponer el auto cuestionado fechado del 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 01 de noviembre de la misma anualidad y en su lugar decretar lo que en derecho corresponde, esto es: aceptar la sustitución del poder que realicé a la abogada Rita Marcela González Rey y en consecuencia reconocerle personería para actuar en calidad de curadora ad-litem únicamente de los herederos indeterminados del señor ALBERTO ANGEL MIRA (QEPD) y personas indeterminadas que consideren tener derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Del Señor Juez,



**BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**

C. C. 51'662.718 de Bogotá.

T. P. 58.795 del C. S. J.

MG

Señores  
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Ciudad  
E. S. D

Proceso: 11001400301020190089900  
Demandante: FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLIN  
Demandado: E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI

**MARIA FERNANDA GUEVARA JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.411.110 expedida en Cúcuta, y portador de la T.P. No. 221012 del C. S. de la Judicatura, actuando como Apoderada Especial del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, por medio de poder otorgado por el Dr. VICTOR JULIO BERRIOS HORTÚA, Agente Especial Liquidador, designado mediante la Resolución 012645 de 2020, por medio del presente escrito y a la luz del artículo 100 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito interponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1. Falta de Jurisdicción y Competencia:

Teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del proceso, me permito interponer la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que a la fecha el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI** se encuentra actualmente en liquidación, para lo cual el procedimiento aplicado por la Superintendencia Nacional de Salud en materia de procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o liquidar las entidades vigiladas, hasta tanto no se disponga algo diferente en la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca, es el previsto en el Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, y demás normas que lo adicionen, modifiquen y/o reglamenten.

Que los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le otorgan competencia legal al Agente Especial Liquidador para adelantar el **proceso concursal y emitir actos administrativos con fuerza vinculante y presunción de legalidad**.

Que mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, estableciendo en el párrafo del artículo décimo de la Resolución No. 012645 que contra dicho acto administrativo procede recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual procederá inmediatamente.

Mediante la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7, al Doctor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.401.205, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, identificada con NIT 860.045.904-7.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera, el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el

Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. Conforme a lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7., se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de conformidad con el literal d del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el Agente Especial Liquidador informó al Consejo Superior de la Judicatura y a los Jueces de la República donde cursaban procesos contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, que con ocasión de su liquidación los procesos ejecutivos en contra de la entidad presentados con anterioridad a la orden de supresión y liquidación, debían terminarse; y en consecuencia, levantarse las medidas cautelares existentes contra los bienes de la Entidad, y remitirse al proceso liquidatorio con el fin de ser incorporados al mismo. Adicionalmente, en los avisos emplazatorios publicados los días 25 y 30 de noviembre de 2020, expresamente se advirtió a los Jueces de la República sobre la obligación de acatar estas disposiciones. **Igualmente, se les informó del deber de notificar personalmente al Agente Especial Liquidador de la existencia de los procesos declarativos, so pena de nulidad y solicitando la aplicación de las medidas de ley.**

Que por medio de la página web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/> se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó la Guía del proceso liquidatorio con la finalidad de instruir a todos los acreedores del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que en la mencionada Guía del proceso liquidatorio publicada en la página web de la entidad se dispuso lo siguiente:

“(…)

*En aras de garantizar el principio de igualdad entre los acreedores ÚNICAMENTE a partir del 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual se publicará el primer aviso emplazatorio se divulgarán en la web [www.epscomfacundienliquidacion.com](http://www.epscomfacundienliquidacion.com) los formatos y anexos necesarios para presentar las reclamaciones de manera oportuna. Pero sólo a partir del 30 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2020, se recibirán las reclamaciones ÚNICAMENTE en:*

*Ciudad: Bogotá*

*Dirección: Calle 63 A # 28- 31*

*Horario: 8: 00 am- 12:00 pm y 2:15 pm – 5:00 pm de lunes a viernes.*

*Forma de Radicación: En medio físico*

*Teléfono para orientación de acreedores: (1)- 348 12 47*

*Email: [notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)*

“(…)”

Que en los avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/formatos-reclamaciones/> en la pestaña Formulario Único para Presentar Reclamación de Acreencia – FURA o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, para el caso del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación, el segundo y último aviso emplazatorio fue publicado el 30 de noviembre de 2020.

Surtidas las etapas del inicio del proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7, el Agente Especial Liquidador ofició, a todos los despachos judiciales de la base de datos de la Rama Judicial, especialmente del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y Cundinamarca, informándoles sobre la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar y sobre la toma de posesión como Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación Entidad Identificada Con NIT 860.045.904-7, a su vez requirió a todos los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, solicitando la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y advirtió, a estas autoridades, sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 referenciados con anterioridad.

Que se remitió vía correo electrónico Oficio del 20 de noviembre de 2020 dirigido al Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, así como a cada uno de los Juzgados y Tribunales establecidos en la base de datos de la Rama Judicial, informando acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación y solicitando la aplicación de las medidas preventivas de ley.

Que con fundamento en dichas comunicaciones el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió la Circular No. CSJBTC20-148 del día 30 de noviembre de 2020, en donde comunicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorando No. PCSJM21-38, de fecha 04 de junio de 2021, la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura informa a todo los Consejos Seccionales de la Judicatura la Resolución No. 12645 del 05 de noviembre de 2020 *"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI"*, así mismo dispone que se remita a los juzgados del correspondiente distrito.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador debe continuar con la contabilidad del ente en liquidación, rehacerla o ajustarla, motivo por el cual se ordenó la realización de la depuración contable del Sistema Financiero del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

Que para definir e implementar las políticas, estrategias y normas para el desarrollo del proceso de evaluación de las reclamaciones, se conformó un equipo interdisciplinario para adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo que se deberían aplicar a cada una de ellas.

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

Que en cumplimiento de las actividades y directrices del proceso liquidatorio, el personal que apoya la liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, realizó todas sus actuaciones en aplicación del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional y demás principios orientadores de la actuación administrativa contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que las acreencias oportunamente presentadas al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN correspondiente al pasivo externo se reconocerán y cancelarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 y lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.3 del Decreto 2555 de 2010 una vez canceladas las acreencias excluidas de la masa de liquidación y concluida la calificación y graduación de los créditos a cargo de la masa de liquidación conforme los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 300

del Decreto Ley 663 de 1993 y el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, la parte 9 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios publicados los días 25 y 30 de noviembre de 2020, en la forma descrita en el capítulo segundo numeral 2.8 del presente acto y los formularios e instructivos publicados en el sitio web de la entidad <https://www.epscomfacundienliquidacion.com/>.

Que no procede compensación automática por pasiva de obligaciones entre el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN**, presentó de manera oportuna facturas dentro del proceso liquidatorio que se adelanta en el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, cuyo número de radicación de acreencia fue el A30.107 por valor de ciento once millones ciento noventa y dos mil trescientos ochenta pesos (\$111.192.380), dentro de la cual se encuentran las facturas que se relacionan a continuación y que son objeto del presente proceso:

| Nº | Nº DE FACTURA | VALOR        | FECHA DE RADICACIÓN |
|----|---------------|--------------|---------------------|
| 1  | 4002049981    | \$ 5'703.035 | 22/5/2018           |
| 2  | 4002080021    | \$ 8'798.581 | 22/5/2018           |
| 3  | 4002007446    | \$ 1'367.825 | 20/4/2018           |
| 4  | 4002056267    | \$ 476.988   | 22/5/2018           |
| 5  | 4002100977    | \$ 3'735.643 | 5/6/2018            |
| 6  | 4001478423    | \$ 9'812.696 | 16/3/2016           |
| 7  | 4001567860    | \$ 3'547.845 | 13/7/2016           |

Teniendo en cuenta lo anterior, no es usted señor juez el competente para conocer de dicha reclamación, puesto que el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLIN**, radicó las mismas facturas al proceso liquidatorio; lo que significa que está pretendiendo doble vez el mismo derecho. Así las cosas; el proceso liquidatorio tendrá que entrar a calificar y graduar las respectivas acreencias, haciendo el análisis respectivo de la facturación allegada, **siendo esto competencia del Agente Especial Liquidador**. Por tal razón su señoría solicito desestime las pretensiones, con la finalidad de que el análisis de las mismas se realice en los términos y bajo el marco jurídico aplicable que rige los procesos liquidatorios.

## 2. Pleito Pendiente

Según lo estipulado en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del proceso, me permito interponer la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que según lo manifestado en líneas anteriores no es posible reconocer una obligación a la que voluntariamente el Hospital San Vicente de Paul, decidió incluirlo dentro de las acreencias, para que se surtiera el trámite respectivo, dentro del marco jurídico aplicable al proceso liquidatorio.

Es decir, se evidencia identidad de hechos y pretensiones, tanto en este proceso, como en la radicación de la Acreencia A30.107, que incluye las mismas facturas y por el mismo valor

Resulta menester señalar que cuando el Hospital radica su acreencia, establece que quien debe conocer

de su reclamación es el Agente especial Liquidador y no la Jurisdicción Civil.

El Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que, el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos. De conformidad con lo anterior, el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establece que vencido el término para la presentación de las reclamaciones el liquidador mediante acto administrativo procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo atendiendo los criterios de graduación y calificación de créditos establecidas en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley N° 1797 de 13 de julio de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la Resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, deberá señalar la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago con observancia de las preferencias que la ley establece.

Así las cosas, el Acto de calificación y graduación de créditos es un Acto Administrativo, mediante el cual, el Agente Especial Liquidador con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito presentado junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010. En tal sentido, dentro del Acto Administrativo de calificación y graduación de créditos el Agente Especial Liquidador, quien actúa como auxiliar de la justicia con funciones públicas transitorias, clasifica los créditos presentados como: Créditos reconocidos, Créditos rechazados parcial o totalmente, Créditos litigiosos, Créditos Contingentes o Créditos extemporáneos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 12 de la Ley N° 1797 de 13 de julio de 2016, dispone el orden de prelación de los créditos a cargo del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación, estableciéndose lo siguiente:

"(...)

*Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo:*

- a) Deudas laborales;*
  - b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
  - c) Deudas de impuestos Nacionales y municipales*
  - d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
  - e) Deuda quirografaria*
- (...)"*

Así las cosas, los créditos dentro del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI en liquidación, gozan del siguiente orden de prelación legal, dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 1797 de 13 de julio de 2016, el cual, se discrimina a continuación, previo cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo, la prelación legal de los créditos es la siguiente:

Créditos Tipo A: Deudas laborales: Hacen parte de los créditos TIPO A) las deudas laborales: Salarios, prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social en Salud y Pensiones y demás

acreencias laborales (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; Arts. 126 y 170 de la Ley 100 de 1993).

Créditos Tipo B: Hacen parte de los créditos TIPO B), las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente registradas y habilitadas como tal por la Superintendencia Nacional de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)

Créditos Tipo C: Hacen parte de los créditos TIPO C) las Deudas de impuestos Nacionales y municipales, los presentados por la DIAN, SENA, ICBF, Impuestos departamentales y municipales tales como predial, vehículo, valorización, etc. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)

Créditos Tipo D: Hacen parte de los créditos TIPO D) las Deudas con garantía prendaria o hipotecaria. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)

Créditos Tipo E: Hacen parte de los créditos TIPO E), los créditos quirografarios, las cuales por disposición legal no estén clasificadas en un orden de preferencia, conforme lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil Colombiano. (Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016)

Por lo anterior, el Hospital San Vicente de Paul deberá esperar a que se realice la calificación de su acreencia, con la finalidad que en caso de no estar de acuerdo, y dado que nos encontramos frente a un acto administrativo, acuda a los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Doctrinante Hernán Fabio Lopez Blanco, indica lo siguiente respecto a este medio exceptivo.

*"(...)  
el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."  
(...)*

Así las cosas y en vista de que se logró identificar que la empresa demandante radicó al proceso liquidatorio la acreencia identificada con el radicado A30.107, por valor de ciento once millones ciento noventa y dos mil trescientos ochenta pesos (\$111.192.380), dentro de la cual se encuentran las facturas objeto de litigio. Así las cosas, el accionante está sujeto a la normatividad y al procedimiento aplicable dentro del proceso liquidatorio en el cual está inmerso el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** y el Agente especial Liquidador está facultado para glosar, rechazar y pronunciarse sobre la facturación radicada.

En ese orden de ideas, la sociedad demandante al no haber informado al despacho judicial que había radicado las facturas como acreencia al proceso liquidatorio, situación que puede generar que, tanto el Juez como el Agente Especial Liquidador incurran en error al calificar doblemente la misma facturación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito de la manera más respetuosa al señor Juez:

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, por las razones expuestas con antelación

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, por las razones expuestas con antelación.

**TERCERO:** Dar por terminado el mencionado proceso y permitir que el Agente Especial Liquidador se pronuncie sobre las acreencias radicadas por el aquí demandante.

**CUARTO:** Condenar a la FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLIN como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### Documental:

1. Copia de la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN.
2. Memorando No. PCSJM21-38 del 4 de junio de 2021, la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura informa a todos los Consejos Seccionales de la Judicatura la Resolución No. 12645 del 05 de noviembre de 2020 "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI"
3. Circular No. CSJBTC20-148 del día 30 de noviembre de 2020, en donde comunicó la liquidación forzosa administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a los Jueces del Distrito Judicial de Bogotá
4. Copia del Primer Aviso Emplazatorio dispuesto en la Sede Administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EPS en liquidación, el veinticinco (25) de noviembre de 2020.
5. Copia del Segundo Aviso Emplazatorio dispuesto en la Sede Administrativa del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI EPS en liquidación, el treinta (30) de noviembre de 2020.
6. Copia de la Resolución 000162 de 26 de enero de 2021, Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en contra de la Resolución 012645 de 5 de noviembre de 2020
7. Copia de la Radicación A30.107, por valor de ciento once millones ciento noventa y dos mil trescientos ochenta pesos (\$111.192.380), dentro de la cual se encuentran las facturas que se relacionan a continuación y que son objeto del presente proceso:

| N° | N° DE FACTURA | VALOR        | FECHA DE RADICACIÓN |
|----|---------------|--------------|---------------------|
| 1  | 4002049981    | \$ 5'703.035 | 22/5/2018           |
| 2  | 4002080021    | \$ 8'798.581 | 22/5/2018           |
| 3  | 4002007446    | \$ 1'367.825 | 20/4/2018           |
| 4  | 4002056267    | \$ 476.988   | 22/5/2018           |
| 5  | 4002100977    | \$ 3'735.643 | 5/6/2018            |
| 6  | 4001478423    | \$ 9'812.696 | 16/3/2016           |
| 7  | 4001567860    | \$ 3'547.845 | 13/7/2016           |

**NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Calle 63 A N° 28-31, Bogotá D.C. o al correo de notificaciones judiciales:  
[notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com](mailto:notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com)

Del señor Juez,

*Mg Fernanda Guevara J.*

**MARIA FERNANDA GUEVARA JARAMILLO**

C.C. 1.090.411.110 de Cúcuta

T.P. 221012 del C.S. de la J.